



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN QUINTA

Urko LABACA LARREA c. FRANCIA
y 2 demandas más (relación en anexo)

DECISIÓN

(Demanda nº 56710/13)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección quinta), reunido el día 7 de febrero de 2017, en sala compuesta por:

Angelika Nußberger, *Presidenta*,

André Potocki,

Faris Vehabović,

Yonko Grozev,

Carlo Ranzoni,

Mārtiņš Mits,

Lətif Hüseynov, *jueces*,

y Milan Blaško, *secretario adjunto de sección*,

A la vista de las demandas antedichas interpuestas el día 4 de septiembre de 2013,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las de la parte demandante en respuesta,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. El Sr. Urko Labaca Larrea (“el primer demandante”) y la Sra. Ione Lozano Miranda (“la segunda demandante”) son nacionales españoles nacidos en 1986. El Sr. Alejandro Zobarán Arriola (“el tercer demandante”) es un nacional español nacido en 1981. Los dos primeros demandantes han cumplido su condena en el centro penitenciario de Lyon-Corbas, el tercer demandante continúa detenido en el mismo. Los demandantes han sido representados por la letrada X. Cachena, abogada del Colegio de Abogados de Bayona.

2. El Gobierno francés (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, el Sr. F. Alabrune, Director de Asuntos Jurídicos en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Al ser los demandantes de nacionalidad española, el Gobierno español fue informado el día 16 de septiembre de 2015, de que tenía la posibilidad de formular observaciones por escrito de acuerdo con el artículo 36 § 1 del Convenio y del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del TEDH. Al no haber recibido respuesta por parte del Gobierno español en el plazo señalado, el TEDH entiende que aquel no tiene intención de invocar su derecho de intervención.

A. Las circunstancias del caso

1. Contexto del caso

4. Los tres demandantes fueron detenidos en territorio francés donde vivían en la clandestinidad por su pertenencia a ETA.

a) El primer demandante

5. El primer demandante fue detenido el día 10 de marzo de 2011 en el norte de Francia. El día 14 de marzo de 2011 fue imputado por la comisión de varias infracciones. Mediante auto de ese mismo día, fue puesto en prisión provisional y encarcelado en el centro penitenciario de Fresnes.

6. El día 15 de marzo de 2011, el Juez de instrucción dirigió un “requerimiento de traslado” a la Fiscalía, con referencia al artículo D. 297 del *code de procédure pénale* (Ley de Enjuiciamiento Criminal), (en adelante CPP) solicitando que el demandante fuera conducido, en el más breve plazo, al centro penitenciario de Lyon-Corbas. El traslado se efectuó el día 18 de marzo de 2011.

7. El día 21 de noviembre de 2014, el demandante fue condenado por el *tribunal correctionnel*¹ de París a una pena de seis años de prisión por los cargos de asociación de malhechores, receptación de vehículos y de placas de matrícula, de receptación y uso de documentos falsificados en escritura privada, así como por robo de vehículo cometido de consuno.

¹ N.d.T. Juzgado de lo penal

8. En sus observaciones del 14 de marzo de 2016, el demandante indica al TEDH (sin aportar documentos que lo acredite) que la *cour d'appel*² de París le condenó, el día 3 de diciembre de 2015, a seis años de prisión, que ha cumplido la totalidad de su condena en el centro penitenciario de Lyon-Corbas y que fue entregado a las autoridades españolas el día 16 de enero de 2016 al término de la misma.

9. El Gobierno presenta una “relación de encuentros entre el 01/01/2010 y el 08/12/2015”, de la que se desprende que el demandante ha recibido un total de 402 visitas entre el 14 de abril de 2011 y el 15 de noviembre de 2014, así como un listado en el que se reflejan 426 comunicaciones telefónicas entre el 7 de diciembre de 2012 y el 7 de diciembre de 2015.

b) La segunda demandante

10. La segunda demandante fue detenida el día 21 de marzo de 2011 en el centro de Francia. El día 24 de marzo de 2011 fue imputada por la comisión de varias infracciones. Mediante auto de ese mismo día, fue puesta en prisión provisional y encarcelada en el centro penitenciario de Fleury-Mérogis.

11. El día 25 de marzo de 2011, el Juez de instrucción dirigió un “requerimiento de traslado” a la Fiscalía, con referencia al artículo D. 297 del CPP, solicitando que la demandante fuera conducida en el más breve plazo, al centro penitenciario de Lyon-Corbas. El traslado se efectuó el día 31 de marzo de 2011.

12. El día 4 de noviembre de 2013, la demandante fue condenada por el *tribunal correctionnel* de París a una pena de cinco años de prisión por los cargos de participación en asociación de malhechores con miras a la preparación de un acto de terrorismo, de tenencia y transporte ilícito de armas y municiones, de receptación del producto de un robo, de receptación de bienes procedentes de una extorsión, así como de tenencia ilícita de varios documentos administrativos falsos. Cumplió la totalidad de su condena en el centro penitenciario de Lyon-Corbas y fue puesta en libertad el día 24 de abril de 2015.

13. El Gobierno presenta una “relación de encuentros entre el 01/01/2010 y el 08/12/2015”, de la que se desprende que la demandante ha recibido un total de 453 visitas entre el 16 de abril de 2011 y el 3 de enero de 2015, así como un listado en el que se reflejan 911 comunicaciones telefónicas entre el 28 de febrero de 2012 y el 5 de enero de 2015.

c) El tercer demandante

14. El tercer demandante fue detenido el día 10 de marzo de 2011 en el norte de Francia. El día 14 de marzo 2011 fue imputado por la comisión de varias infracciones. Mediante auto de ese mismo día, fue puesto en prisión provisional y encarcelado en el centro penitenciario de Paris-La-Santé.

15. El día 15 de marzo de 2011, el Juez de instrucción dirigió un “requerimiento de traslado” a la Fiscalía, con referencia al artículo D. 297 del CPP, solicitando que el

² N.d.T. Tribunal de apelación

demandante fuera conducido en el más breve plazo, al centro penitenciario de Lyon-Corbas. El traslado se efectuó el día 18 de marzo de 2011.

16. El día 21 de noviembre de 2014, el demandante fue condenado por el *tribunal correctionnel* de París a una pena de ocho años de prisión por los cargos de asociación de malhechores, receptación de vehículos, de placas de matrícula y de documentos administrativos, de tenencia y transporte de armas y municiones, de complicidad en la alteración fraudulenta de un documento en escritura privada así como de fabricación, transporte y tenencia de sustancias o productos explosivos.

17. El demandante indica al TEDH que el día 3 de diciembre de 2015, la *cour d'appel* de París le condenó a una pena de nueve años de prisión y que sigue detenido en la actualidad en el centro penitenciario de Lyon-Corbas.

18. El Gobierno presenta una “relación de encuentros entre el 01/01/2010 y el 08/12/2015”, de la que se desprende que el demandante ha recibido un total de 343 visitas entre el 14 de abril de 2011 y el 15 de noviembre de 2014, así como un listado en el que se reflejan 1.283 comunicaciones telefónicas entre el 5 de abril de 2012 y el 7 de diciembre de 2015.

2. Procedimiento iniciado a raíz de los traslados al centro penitenciario de Lyon-Corbas

19. En un escrito de fecha 3 de julio de 2012, la abogada de los demandantes se dirigió al Juez de instrucción, en el nombre de cada uno de ellos, para “exponerle las dificultades” que planteaba el traslado al centro de Lyon-Corbas, especialmente respecto del derecho al respeto de la vida privada y familiar protegido por el artículo 8 del Convenio. Sostenía que esta encarcelación era, además, contraria al artículo D. 53 del CPP, debido a que los demandantes se encontraban encarcelados a 476 kilómetros del *tribunal de grande instance*³ de París, y puntualizaba que las familias de los demandantes debían recorrer largas distancias para visitar a estos últimos (a saber, 823, 855 y 935 kilómetros para el primer, segunda y tercer demandante, respectivamente). Alegaba que tal situación acarrearía un gasto adicional a los demandantes en relación con los demás detenidos encarcelados a poca distancia de sus familias y de las jurisdicciones que se ocupan de sus casos, y que este sobrecoste era discriminatorio. Aducía que el Estado tenía la obligación positiva de no acentuar los efectos de la separación forzosa creada por la detención de una persona, y que era indiscutible que la encarcelación en el centro penitenciario de Lyon-Corbas acrecentaba de manera desmesurada las restricciones inherentes al encarcelamiento, del derecho a llevar una vida familiar normal. Por último, solicitaba al Juez “que hiciera lo necesario para que cesara esta situación atentatoria (...) del derecho [de los demandantes] a llevar una vida familiar normal”.

20. Ante la ausencia de respuesta del Juez al escrito del 3 de julio de 2012, los demandantes reiteraron el día 16 de enero de 2013 el contenido del mismo en forma de una diligencia de investigación. Solicitaban al Juez de instrucción que ordenara, en el marco de las disposiciones del artículo 81, inciso 7, del CPP, cualquier medida

³ N.d.T. Tribunal de apelación

necesaria para subsanar la vulneración de sus derechos fundamentales resultante, según ellos, de esta situación.

21. El día 15 de febrero de 2013, el Juez de instrucción dictó un auto rechazando la solicitud respecto de cada demandante. Indicaba en el mismo que el inciso 7 del artículo del CPP no formaba parte de los actos que podía solicitar el abogado. Precisaba, que el inciso 9 de ese mismo artículo, que preveía que un abogado podía acudir al Juez para solicitar una diligencia de instrucción, se refería expresamente al inciso anterior, según el cual el Juez de instrucción podía ordenar un reconocimiento médico o un examen psicológico u ordenar cualquier medida que se considerara necesaria. Añadía, que la abogada de los condenados no solicitaba ninguna de las medidas ni peticiones previstas en los incisos 8 y 9 del artículo 81 del CPP y que se limitaba a alegar en términos generales que la encarcelación de los demandantes en el establecimiento penitenciario de Lyon-Corbas era atentatorio al derecho de sus clientes a llevar una vida familiar normal. Por ello el Juez de instrucción consideró la demanda incidental inadmisibile.

22. Los demandantes recurrieron los días 22, 25 y 26 de febrero de 2013, respectivamente.

23. El día 6 de marzo 2013, el Juez de instrucción remitió un escrito a la abogada de los demandantes explicando las razones del encarcelamiento de estos en el centro penitenciario de Lyon-Corbas y respondiendo a los argumentos planteados en el marco de las peticiones del 3 de julio de 2012 y del 16 de enero de 2013. Exponía principalmente que, independientemente de la situación de cada uno de los tres demandantes, la encarcelación en centros penitenciarios alejados del *tribunal de grande instance* de Paris podía resultar, “o bien de la saturación de los establecimientos penitenciarios parisinos o asimilados, o del comportamiento de algunos, [de los] clientes [de la abogada] (...)”, o de las necesidades de la instrucción. A este último respecto, aclaraba especialmente que se trataba de hacer respetar, tanto como fuera posible, “las prohibiciones de comunicar necesarias entre activistas que aparecen vinculados en el ámbito de la clandestinidad”. Añadía que, en cualquier caso, el gran número de presuntos miembros de la organización ETA en detención provisional no permitía, en el estado actual, de reagruparlos a todos únicamente en los centros penitenciarios “parisinos”. Indicaba que, para preservar en la medida de lo posible los lazos familiares – sin embargo muy deteriorados a su parecer por numerosos meses, incluso años, de clandestinidad y una detención realizada a veces a varios cientos de kilómetros del País Vasco o del lugar de residencia de sus parientes –, los detenidos vascos disfrutaban de permisos de visita muy numerosos, muy a menudo mucho más numerosos que los concedidos a los demás detenidos. Añadía que la autorizaciones para telefonar, cuando las peticiones provenían de los parientes cercanos (padre, madre, hermanos y hermanas), eran concedidas rápidamente. Refiriéndose a los detenidos en Lyon-Corbas, declaraba que su encarcelación se mantendría allí, particularmente porque este centro penitenciario era nuevo, que comprendía módulos para hombres y un módulo para mujeres, que disponía de salas de visitas internas – de las que los demandantes, por cierto, disfrutaban con sus parejas – y que sin duda era más indicado para las visitas familiares que otros establecimientos penitenciarios, en verdad más cercanos de Paris (como Douai, Châlons-en-Champagne o Lille) pero más alejados del País Vasco.

24. Mediante auto de 26 de marzo de 2013, el Presidente de la *chambre de l'instruction de la cour d'appel*⁴ de Paris, consideró que no procedía remitir a la *chambre de l'instruction* el recurso interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2013. Estimaba que la demanda, presentada como una solicitud de diligencia de instrucción, se contempla en realidad como una impugnación de las condiciones de detención y que, por consiguiente, no formaba parte de los actos cuya ejecución podía, según él, ser solicitada en los términos del artículo 81 del CPP, en interés del establecimiento de la verdad.

B. El Derecho interno aplicable

1. Disposiciones relativas a los traslados

25. Los traslados en cuestión en el presente asunto se refieren a traslados judiciales. Estos designan al desplazamiento de un procesado y se distinguen del traslado administrativo, el cual se produce en el ámbito del cumplimiento de la pena en beneficio de las personas condenadas.

a) Situación de los procesados

26. Los traslados judiciales se rigen por las disposiciones del CPP que, en lo que aquí interesa, están redactadas como sigue:

Artículo 715

“El juez de instrucción, el presidente de la *chambre de l'instruction* y el presidente de la *Cour d'assises*, así como el Fiscal y el Fiscal Jefe podrán dar todas las órdenes necesarias o bien para la instrucción, o para el enjuiciamiento, que deberán ser cumplidas en los centros penitenciarios.”

Artículo D. 53

“Sin perjuicio de las disposiciones del segundo apartado del artículo D. 52, los procesados sometidos a prisión provisional serán encarcelados, durante el periodo de instrucción, según las prescripciones del mandamiento o de la decisión de justicia de la que son objeto, en el centro penitenciario de la ciudad donde se ubique la jurisdicción de instrucción o de enjuiciamiento ante la cual deberán comparecer (...)

Sin embargo, en el supuesto de que no exista centro penitenciario en esa ciudad, o que el establecimiento carezca de dependencias adecuadas a la edad o al estado de salud de los interesados o, en lo que atañe a las mujeres, de módulos acondicionados para ellas, o incluso cuando el establecimiento no ofrezca una capacidad de acogida o garantías suficientes de seguridad, los procesados serán encarcelados en el centro penitenciario más cercano que disponga de instalaciones apropiadas, desde donde serán conducidos siempre que la autoridad judicial lo requiera. (...)”

⁴ Sala de instrucción de segundo grado. Tiene una función jurisdiccional en materia de apelación de las decisiones de las jurisdicciones de instrucción del primer grado. Conoce especialmente del contencioso de la anulación de los actos del Juez de instrucción. Para más información (en francés): <http://www.vie-publique.fr/decouverte-institutions/justice/fonctionnement/justice-penale/quel-est-role-chambre-instruction.html>

Artículo D. 57 (redacción en vigor en el momento de los hechos)

“Las autoridades judiciales requerirán el traslado o la conducción de los procesados a los fines y en las condiciones referidos en los artículos D. 292 a D. 296, D. 297 a D. 299 y D. 314 a D. 317. (...)”

Artículo D. 297 (redacción en vigor en el momento de los hechos)

“Como se dice en el artículo D. 57, se traslada a los detenidos en prisión provisional a instancia de la autoridad judicial competente de acuerdo con la reglas decretadas en la presente ley. (...)”

27. La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la posibilidad de solicitar medidas de acercamiento familiar para los procesados cuya instrucción haya finalizado y estén a la espera de comparecer ante la jurisdicción enjuiciadora:

Artículo R. 57-8-7

“El director interregional de los servicios penitenciarios, previo dictamen conforme del magistrado que se ocupa del expediente del procedimiento, podrá estimar la solicitud de acercamiento familiar de la persona procesada detenida cuya instrucción haya finalizado y que esté a la espera de comparecer ante la jurisdicción enjuiciadora.

El Ministro de Justicia podrá, en las mismas condiciones, estimar tal solicitud cuando tenga por objeto el traslado:

(...)

3º De una persona procesada por acto de terrorismo.”

b) Situación de los condenados

28. La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la posibilidad de solicitar un cambio de centro de destino:

Artículo D. 82

“El centro de destino podrá ser modificado o bien a petición del condenado o a petición del jefe del establecimiento en el que cumpla su pena.

La decisión de cambio de centro de destino corresponde al Ministro de Justicia en cuanto atañe a:

(...)

2º Un condenado por actos de terrorismo según prevén y reprimen los artículos 421-1 a 421-5 del Código Penal; (...)

El director interregional es competente para acordar el cambio de centro de destino de los demás condenados.

Sólo se podrá cambiar el centro de destino si acontece un hecho o un elemento de valoración nuevo.”

2. Disposición aludida en el procedimiento interno

29. El artículo 81 del CPP, invocado por los demandantes en sus escritos dirigidos a los magistrados nacionales y citados en las decisiones internas, se leen, en lo que aquí interesa, como sigue:

“El Juez de instrucción procederá, conforme a la Ley, a todos las diligencias de investigación que considere necesarios para el establecimiento de la verdad. Instruye a cargo y a descargo.

(...)

(inciso 6°) : El Juez de instrucción procederá o hará que se proceda, bien por parte de oficiales de policía, de acuerdo con el inciso 4, o por cualquier otra persona habilitada en las condiciones determinadas mediante decreto del Consejo de Estado, a una investigación sobre la personalidad de las personas investigadas, así como sobre su situación material, familiar o social. Sin embargo, en materia de delito, esta investigación será opcional.

(inciso 7°): El Juez de instrucción podrá igualmente designar a una persona habilitada en aplicación del inciso sexto o, en caso de imposibilidad material, al departamento penitenciario de reinserción y libertad condicional a efectos de comprobar la situación material, familiar y social de una persona investigada y de informarla sobre las medidas adecuadas para favorecer la reinserción social de la interesada (...)

(inciso 8°): El Juez de instrucción podrá ordenar un reconocimiento médico, un examen psicológico o cualquier otra medida necesaria.

(inciso 9°) : Si una de las partes le solicita mediante escrito motivado tendente a que se proceda a uno de los reconocimientos o a cualquier otra medida necesaria previstas en el inciso anterior, el Juez de instrucción deberá, si considera que no procede, dictar una resolución motivada (...)

QUEJAS

30. Invocando el artículo 8 del Convenio, los demandantes se quejan de su traslado al centro penitenciario de Lyon-Corbas situado a más de 800 kilómetros del domicilio de sus familias.

31. Invocando el artículo 13 del Convenio, estiman no haber dispuesto de un recurso efectivo ante las jurisdicciones internas para quejarse de la medida del traslado. Precisan, por una parte, que no existía ninguna vía de recurso ante la ausencia de respuesta a su primer escrito dirigido al Juez de instrucción y, por otra parte, que su solicitud no ha sido examinada por la *chambre de l'instruction de la cour d'appel*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Sobre la alegada violación del artículo 8 del Convenio

32. Los demandantes alegan que su traslado al centro penitenciario de Lyon-Corbas, a más de 800 kilómetros del domicilio de sus familias ha vulnerado el derecho a llevar una vida familiar lo más normal posible dentro del marco de las restricciones inherentes al encarcelamiento. Invocan el artículo 8 del Convenio, que está así redactado:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

1. Argumentos de las partes

a) El Gobierno

33. Aludiendo al hecho de que los demandantes no han solicitado nunca formalmente al Juez de instrucción el cambio del lugar de detención, el Gobierno estima que su queja debe ser inadmitida por estar manifiestamente mal fundada. Citando la jurisprudencia del TEDH (por ejemplo, *Marincola y Sestito c. Italia* (decisión), nº 42662/98, 25 de noviembre de 1999, y *Pesce c. Italia* (decisión.), nº 19270/07, 29 de enero de 2008), opina que no ha habido ninguna “injerencia” en el ejercicio del derecho al respeto a la vida privada y familiar de los demandantes.

34. Indica que, entre 2011 y 2014, el primer demandante ha disfrutado de 198 encuentros en salas de visitas familiares y de 306 conversaciones telefónicas con sus padres, esposa y hermanos; que la segunda demandante ha disfrutado de 213 encuentros en salas de visitas familiares y de 726 conversaciones telefónicas con sus padres y abuela; que el tercer demandante ha disfrutado de 190 encuentros en salas de visitas familiares y de 1.176 conversaciones telefónicas con su su madre, hermano y hermana, su esposa y su suegra. El Gobierno deduce que aunque sus familias residan en España, en la zona de San Sebastián, los demandantes han podido mantener lazos estrechos con ellas. Añade que ninguna restricción ha sido impuesta por las autoridades nacionales a este respecto.

35. Rebate a continuación el argumento que exponen los demandantes desde la perspectiva de su derecho a la reinserción social al término de su condena. Afirma que la jurisprudencia citada por los demandantes sólo atañe a las personas detenidas después de ser condenadas, y que la asunción de una obligación de reinserción social por parte del Gobierno es compleja cuando en la fecha en que los demandantes recurrieron al Juez de instrucción, aquellos no habían sido aún condenados.

36. Por último, rebate la tesis de los demandantes según la cual se habría producido una injerencia con respecto a las obligaciones procedimentales existentes en virtud del artículo 8 del Convenio. Considera que los demandantes hacen una mala interpretación de la jurisprudencia del TEDH que, a su parecer, sólo toma en cuenta las garantías procesales en la fase de la valoración de la “necesidad” de la injerencia (*Venema c. Países Bajos*, nº 35731/97, §§ 91 y 92, CEDH 2002-X).

b) Los demandantes

37. Los demandantes alegan que su traslado judicial a Lyon-Corbas y la denegación implícita de una medida de acercamiento familiar constituyen una “injerencia” en su derecho al respeto a su vida familiar, y esto a pesar de las numerosas visitas de sus allegados y los contactos telefónicos con estos.

38. Indican que los encuentros en sala de visita tienen una duración de cuarenta y cinco minutos, que sólo se han podido hacer a costa de sacrificios por parte de sus allegados, tanto a nivel personal (cansancio y riesgos inherentes a largos trayectos) y económico (costo de los viajes) como profesional (necesidad de pedir permisos para las visitas), y que la frecuencia de las visitas ha decaído sensiblemente con el paso del tiempo, habida cuenta de la carga que la continuidad de las mismas habría representado para sus allegados. Presentan unos cálculos sobre el número de horas de viaje realizadas por sus allegados y datos valorados que muestran que el presupuesto de aquellos estaría gravado por los gastos incurridos en el mantenimiento de la relación con ellos. Estiman que el Gobierno no puede argumentar que no les ha sido impuesta ninguna restricción en su vida familiar, atendiendo al número de visitas recibidas. Alegan, que adoptar tal posición equivaldría a concluir que, cuantos más esfuerzos hacen las familias para mantener el vínculo con un allegado detenido, menos pueden esperar un control de la conformidad convencional de las decisiones denegatorias de un acercamiento familiar por parte del Juez.

39. Citando a continuación la sentencia *Khodorkovskiy y Lebedev c. Rusia* (n^{os} 11082/06 y 13772/05, § 837, 25 de julio de 2013), los demandantes argumentan que el derecho al respeto a la vida privada de los detenidos implica el mantenimiento de los contactos con sus allegados con miras a su reintegración en la sociedad tras el cumplimiento de su condena. Añaden que, si bien son hoy en día condenados, no lo eran en el momento de la impugnación de su traslado, y que la noción de reintegración social debe aplicarse con mayor motivo a los procesados, presuntos inocentes.

40. Alegan además que la injerencia en su derecho al respeto a la vida privada y familiar deriva de la ausencia de toda garantía procesal tanto en la fase de la adopción de la decisión del traslado judicial como en la fase del control jurisdiccional de esta última. A este respecto, mantienen, por una parte, que ninguna disposición legal permite a un detenido, objeto de una instrucción judicial, solicitar su encarcelación en un centro penitenciario próximo al lugar de residencia de su familia y, por otra parte que no existe ninguna vía de recurso en la materia. .

2. Valoración del TEDH

41. El TEDH recuerda que toda detención legal a tenor del artículo 5 del Convenio acarrea por sí misma una restricción de la vida privada y familiar del interesado (*Silver y otros c. Reino Unido*, 25 de marzo de 1983, § 98, serie A n^o 61, y *Khodorkovskiy y Lebedev*, anteriormente citada, § 835). Ha aclarado que sería fundamentalmente equivocado analizar cada supuesto de detención resultante de una condena desde la perspectiva del artículo 8 y considerar la “legalidad” y la “proporcionalidad” de la pena de prisión como tales (*Khodorkovskiy y Lebedev*, anteriormente citada, § 835). Considera que tal razonamiento puede aplicarse de forma equivalente a una detención provisional.

42. El TEDH recuerda que el Convenio no otorga a los detenidos el derecho de elegir su lugar de detención y que la separación y alejamiento del detenido de su familia constituyen consecuencias inevitables de su detención. Sin embargo, el hecho de que una persona permanezca detenida en una prisión alejada de su familia hasta el punto de que cualquier visita resulte en realidad muy difícil, incluso imposible, puede, en algunas

circunstancias específicas, constituir una injerencia en la vida familiar del detenido, siendo un factor esencial para el mantenimiento de la vida familiar la posibilidad para los miembros de su familia de visitarle (*Vintman c. Ucrania*, n° 28403/05, § 78, 23 de octubre de 2014).

43. Ahora bien el TEDH no detecta tales circunstancias en este caso. En efecto, se desprende del expediente que los demandantes han vivido en la clandestinidad – meses, incluso años, según el Juez interno – antes de ser arrestados en el norte y en el centro de Francia. Fueron después encarcelados en un establecimiento de la región parisina, próximo al lugar donde se ubica la jurisdicción que se ocupa del caso, antes de ser trasladados a Lyon-Corbas. La conformidad de esta encarcelación con el artículo 5 § 1 c) del Convenio no se ha cuestionado. Por cierto, el TEDH se siente en la obligación de señalar que los centros penitenciarios parisinos – a los que los demandantes habían sido inicialmente destinados, según el principio previsto por el artículo D. 53 del CPP – se encontraban a la misma distancia del domicilio de sus allegados que la de Lyon-Corbas en la que fueron encarcelados tras el traslado litigioso.

44. No se ha alegado que, además de la distancia, los demandantes hubieran estado sometidos a un régimen especial de detención que comportara limitaciones en el número de visitas familiares o que se impusieran medidas de vigilancia de estos encuentros. (ver, *de contrario*, *Messina c. Italia* (n° 2), n° 25498/94, § 62, CEDH 2000-X). No han sido objeto de medidas de restricción de cualquier otro tipo o de limitación de los derechos de visita o de autorizaciones para telefonar (ver, *de contrario*, *Labita c. Italia*, n° 26772, decisión de la Comisión de 20 de octubre de 1997, *Marincola y Sestito*, decisión anteriormente citada, *Ospina Vargas c. Italia* (decisión.), n° 40750/98, 6 de abril de 2000, *Khoroshenko c. Rusia* [GS], n° 41418/04, §§ 107-109, CEDH 2015, *Mozer c. Republica de Moldavia y Rusia* [GS], n° 11138/10, §§ 193-196, CEDH 2016). Más bien, los documentos aportados por el Gobierno – no cuestionados por los demandantes – muestran que estos han disfrutado de visitas muy numerosas (402, 453 y 343, respectivamente) y de conversaciones telefónicas (426, 911 y 1.283, respectivamente) con sus allegados (ver párrafos 9, 13 y 18 anteriores).

45. El TEDH considera por tanto que el traslado de los interesados a la penitenciaría de Lyon-Corbas no estaba encaminado a obstaculizar de manera significativa sus derechos de visita. Nada prueba en efecto que hayan planteado los desplazamientos realizados por sus allegados problemas insalvables o muy difíciles de resolver (ver, *mutatis mutandis*, *Pesce*, decisión anteriormente citada). El presente asunto no es por tanto análogo a los asuntos *Khodorkovskiy y Lebedev*, *Vintman* y *Rodzevillo c. Ucrania* (n° 38771/05, 14 de enero de 2016), en los que el TEDH tuvo en cuenta la gran distancia geográfica y las realidades de las redes de transporte (a título de comparación, en *Khodorkovskiy y Lebedev*, las penitenciarías estaban situadas a varios miles de kilómetros del domicilio de los demandantes; en *Vintman*, el demandante no había vuelto a ver a su madre en casi diez años; en *Rodzevillo*, el demandante había sólo recibido, entre 2007 y 2015, siete visitas de su madre y ninguna de ningún otro miembro de su familia). El TEDH apunta, por otra parte, que los demandantes – quienes, en su escrito dirigido al Juez de instrucción del 3 de julio de 2012, no habían pedido con claridad el acercamiento a sus familias – habrían podido solicitar una medida de acercamiento en espera de su comparecencia ante la jurisdicción, fundándose en el artículo R. 57-8-7 del CPP (párrafo 27 anterior). La segunda demandante, condenada

dos meses después de haber interpuesto su demanda, habría podido solicitar un “cambio de centro de destino” con arreglo al artículo D. 82 del CPP (párrafo 28 anterior). En cuanto al tercer demandante, habría podido hacer esta misma solicitud a partir de su condena – pronunciada el 3 de diciembre de 2015 – y por cierto, puede todavía hacerla. Ahora bien, nada en el expediente indica que cualquiera de esos trámites se haya realizado.

46. Por todo lo anterior, el TEDH considera que los inconvenientes denunciados por los demandantes no son suficientes para constituir una “injerencia” en su derecho al respeto a la vida familiar desde la perspectiva del artículo 8 § 1 del Convenio.

47. De lo que se infiere que esta queja está manifiestamente mal fundada y debe ser rechazada en aplicación del artículo 35 §§ 3 a) y 4 del Convenio.

B. Sobre la alegada violación del artículo 13 del Convenio puesto en relación con el artículo 8

48. Los demandantes se quejan de no haber dispuesto de ningún recurso efectivo ante las jurisdicciones internas para impugnar su traslado a Lyon-Corbas. Invocan el artículo 13 del Convenio, redactado de la siguiente manera:

“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.”

49. El Gobierno expone que la queja respecto del artículo 13 es inadmisibles en ausencia de una “queja sostenible” desde la perspectiva de la disposición principal. Considera a este respecto que los numerosos encuentros en las salas de visitas y las numerosas conversaciones telefónicas de los demandantes con los miembros de sus familias despojan a la queja que plantean desde la perspectiva del artículo 8 del Convenio de toda seriedad.

50. Remitiéndose a los argumentos que han expuesto desde la perspectiva del artículo 8 del Convenio, los demandantes replican que la injerencia en su derecho a llevar una vida privada y familiar normal sí que está caracterizada, tanto en el principio de ese derecho como en su alcance, y esto a pesar de las visitas realizadas por sus allegados.

51. El TEDH recuerda que el artículo 13 del Convenio ha de tenerse en cuenta sólo cuando un demandante tiene una “queja sostenible” desde la perspectiva de otra disposición del Convenio o de sus Protocolos (ver, entre muchas otras, *Gebremedhin [Gaberamadhién] c. Francia*, nº 25389/05, § 53, CEDH 2007-II). Una queja puede ser considerada como sostenible en cuanto no esté manifiestamente mal fundada y que requiera de un examen sobre el fondo (*Singh y otros c. Bélgica*, nº 33210/11, § 84, 2 de octubre de 2012, y *Stelian Roşca c. Rumania*, nº 5543/06, § 94, 4 de junio de 2013).

52. Al haber declarado la queja respecto del artículo 8 inadmisibles por estar manifiestamente mal fundada, el TEDH estima que los demandantes no tenían una “queja sostenible” respecto de la cual podían alegar su derecho a un recurso efectivo a efectos del artículo 13 del Convenio. Por consiguiente no detecta ninguna apariencia de vulneración de esta disposición.

53. De lo que se deriva que esta parte de la demanda está manifiestamente mal fundada igualmente a efectos del artículo 35 § 3 del Convenio y debe ser rechazada, en aplicación de su artículo 35 § 4.

Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad,

Resuelve acumular las demandas

Declara las demandas inadmisibles.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 2 de marzo de 2015.

Milan Blaško
Secretario adjunto

Angelika Nußberger
Presidenta

ANEXO

Relación de las demandas

56710/13	Labaca Larrea c. Francia
56727/13	Lozano Miranda c. Francia
57412/13	Zobaran Arriola c. Francia